

EXPEDIENTE No. 2963/2012-G

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 18 dieciocho del
año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2963/2012-G**, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de **[1.ELIMINADO]**, sobre la base del siguiente y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su representante legal, presentó en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, demanda en contra del C. **[1.ELIMINADO]**, ejerciendo como acción principal la Nulidad del nombramiento que le fue expedido con fecha 01 uno de febrero de 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar al demandado con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el demandado, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 23 veintitrés de junio del 2015 dos mil quince, en la que se tuvo por presentada de manera oportuna la contestación de demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando sus respectivos escritos de demanda y ampliación;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concediéndole al demandado el plazo de 3 días para que proporcionara los domicilios de los terceros llamados a juicio que nombró en su contestación, señalando nueva fecha de audiencia.- - - - -

4.- Con data 15 quince de julio del 2015 dos mil quince, se reanuda la Audiencia de ley, en la que se tuvo por no realizado el llamamiento a juicio solicitado, al no haber proporcionado los domicilios que le fueron requeridos, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica, ni contrarréplica; al abrir el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes; en el periodo de Admisión, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes; en la etapa de *Desahogo de Pruebas*, se fijó fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

5.- Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se desahogaron las pruebas restantes, concediendo a las partes el término de ley para formular alegatos.- Finalmente, el 31 treinta y uno de enero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora haciendo manifestaciones en vía de alegatos y a la parte demandada por perdido el derecho a alegar; de igual forma, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:-

CONSIDERANDO:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la parte actora Congreso del Estado de Jalisco, está reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido al demandado [1.ELIMINADO], con fecha 1 uno de Febrero del 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"...1.- El trabajador [1.ELIMINADO] inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de marzo de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso o Licenciado [1.ELIMINADO], expidió

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, sin que h ya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado par el Poder Legislativo del Estado l tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servido es públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Le Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios d asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorga os, así como por las funciones que desempeñaba realmente era u trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Le de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se haya aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base por lo que — se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley aboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es l caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supe numerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así e pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el período del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad el último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 ni correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1° de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la que atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendientes a su solución. Constituye un principio general del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, e la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

AMPLIACION A LOS HECHOS (fojas de la 46 a la 51)

10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. [1.ELIMINADO], acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, haciendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye y los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

Artículo 134.-

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demanda o un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 18.-...

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado. Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hoy se impugna, pues, aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder. Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. [1.ELIMINADO], que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. [1.ELIMINADO], pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60.-...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, **se le aplicó un escalafón que no le correspondía**, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado".-----

Por su parte, el demandado [1.ELIMINADO], al comparecer a juicio manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:- - - - -

"...Que estando en tiempo y forma me presento a dar contestación a la demandada entablada en mi contra por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en la cual se pretende demandar: a).- La nulidad del nombramiento de fecha 01 de febrero de 2011, por el anterior Secretario General del Congreso del Estado, bajo el argumento de que en el momento en que me fue conferida la definitividad o base no reunía el requisito de tiempo de antigüedad necesario que establece el artículo 6 párrafos segundo y tercero de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y Sus Municipios; b).- La terminación de la relación de trabajo entre el poder legislativo del estado de Jalisco y el suscrito, bajo el argumento de ser supuestamente un servidor público supernumerario de confianza y por tiempo y obra determinada.

Al respecto el suscrito me permito señalar que son improcedentes los reclamos que en mi contra hace valer el Congreso del Estado de Jalisco, por los motivos siguientes:

1.- En primer lugar, el nombramiento que me fue expedido, al no reunir los requisitos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en primer lugar el suscrito siempre fui titular de la plaza y no suplí a persona alguna, de ahí que mi contrato de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, más aún porque no obstante de que la patronal me hizo firmar diversos contratos, la relación laboral jamás se interrumpió, de ahí que en realidad los servicios prestados por el suscrito no eran para un tiempo determinado sino definitivo, pues incluso los citados contratos no contienen la materia por la cual puedan ser por tiempo determinado, por lo que se insiste que mi contrato de trabajo debe considerarse por tiempo indefinido, más aún porque el suscrito cuenta con una antigüedad mayor a tres años y medio, por lo que tengo de cualquier manera derecho al nombramiento definitivo.

Además cabe destacar que para determinar si el nombramiento que fue expedido a un trabajador de alguna forma satisface los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse supernumerario, es decir, si fue expedido por un tiempo determinado, que fuera para trabajo eventual o de temporada, es relevante señalar que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 6.-...
Artículo 16.-...
I.- ...
II.-...
III.-...
IV.-...
V.-...
VI.-...

Ahora bien, atendiendo al nombramiento que se expide a algún trabajador, se advierte que debe calificarse si satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, es decir, si fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente si dicho nombramiento se le otorgó de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, o si fue extendido por un tiempo determinado que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto si el nombramiento de un trabajador no satisface los requisitos antes citados no puede considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16;

Así las cosas si el respectivo nombramiento no se expidió en los términos citados en el párrafo que antecede queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como también debe ponerse de manifiesto entonces que el respectivo servidor público no ingresó a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que dicho Servidor público continúe con el nombramiento que indebidamente se señaló como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en determinado caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del respectivo nombramiento, que no entró a la dependencia demandada en sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas anteriores (el hecho de que los nombramientos hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en si una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar al actor sin responsabilidad alguna.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Por otro lado cabe señalar que con fecha 02 de abril del año 2014, el suscrito fui despedido injustificadamente de mis labores del Congreso del Estado de Jalisco, motivo por el cual presenté demanda laboral en contra de éste último, misma que se radicó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 446/2014-B; en dicha demanda el suscrito ejercité la acción de reinstalación; es el caso que con fecha 27 de noviembre del año 2014, se dictó el respectivo laudo definitivo dentro del juicio laboral citado en líneas anteriores, en el cual se determinó condenar al Congreso del Estado de Jalisco, a que reinstalara al suscrito en forma definitiva en el puesto de Auxiliar administrativo.

De lo antes citado se advierte la improcedencia de los reclamos que a través del presente juicio pretende el Congreso del Estado de Jalisco, cuenta habida que ya existe un laudo definitivo, como se expuso con anterioridad, en el cual se condena a la hora actora a reinstalar al suscrito en forma definitiva, sin que se omita señalar que dicho laudo se encuentra firme, por lo que no se puede ser modificado a través del presente juicio;

Además no debe perderse de vista que el suscrito en la demanda que dio origen al juicio laboral 466/2014-B, citado en párrafos anteriores, señale que fui contratado en forma definitiva por el Congreso del Estado de Jalisco, el día 03 de enero del año 2011, situación que no fue desvirtuada por dicho Congreso, lo que implicó su reconocimiento y que no fue desvirtuada por dicho Congreso, lo que implicó su reconocimiento y que con ello se le condenara en el laudo ya mencionado, a que me reinstalara en forma definitiva, por lo que se insiste que el mencionado laudo no puede ser variado ni modificado a través del presente juicio, dado que adquirió la calidad de **COSA JUZGADA**.

3.- Por último se hace valer como excepción la prescripción de los reclamos que hace valer el Congreso del Estado de Jalisco, en virtud de que los hace valer fuera del término de un mes que prevé La ley de la Materia, PUES SI SEÑALA QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, ES EVIDENTE QUE EL PLAZO DE UN MES VENCÍA EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2011, Y AL PRESENTAR SU DEMANDA FUERA DE DICHO PLAZO, ES LÓGICO QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE NOMBRAMIENTO; a lo anterior guarda aplicación la siguiente ejecutoria que al texto y rubro establece lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVE EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR.

Conforme al citado precepto el plazo de prescripción para solicitar la **nulidad** de un **nombramiento** es de un **mes**. Ahora bien, toda vez que dicho plazo únicamente puede iniciar cuando el trabajador tiene conocimiento pleno de las condiciones en las que debe prestar el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

servicio, y en virtud de que conforme al artículo 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el documento en el que conste un **nombramiento** debe indicarse el nombre y datos personales del trabajador, los servicios que deba prestar, el carácter del **nombramiento**, la duración de la jornada de trabajo, el sueldo y demás prestaciones, y el lugar en que prestará sus servicios, se concluye que el cómputo del plazo para demandar la **nulidad** del **nombramiento** por virtud de su naturaleza –de base o de confianza-, inicia hasta que el documento respectivo se entrega al trabajador.

.....

4.- Por último **SOLICITO SE LLAME A JUICIO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL NOMBRAMIENTO DEL CUAL LA PARTE ACTORA PRETENDE SU NULIDAD**, pues de conformidad con las jurisprudencias P./J. 40/98, 1a./J.144/2005 y 2a./J. 121/2006, emitidas, respectivamente, por el Pleno, la primera y segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, agosto de 1998, XXII, diciembre de 2005 y XXIV, agosto de 2006, páginas 63, 190 y 297, con los rubros: “LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.”, “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)” y “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO, SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO”, el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe emitirse una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse válidamente aquella sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídico –sustantiva es imposible condenar a una parte sin que incida en los demás. En congruencia con lo anterior, cuando se pretende la **nulidad** o creación de una situación jurídica, como la **nulidad** o expedición de un **nombramiento** a un servidor público, el cual afecta no sólo al actor, sino a todos los que intervinieron en su expedición deben ser llamados a juicio; consecuentemente, no basta con que se llame a juicio a la oficina encargada de realizar los trámites administrativos originados con motivo del **nombramiento**, sino que también debe hacerse respecto de la dependencia en la que surtirá efectos ese **nombramiento**, toda vez que, por una parte, no podría dictarse un fallo que vincule a todas las partes, ya sea concediendo o negando el derecho reclamado; y, por otra, porque el llamamiento de los litisconsortes obedece, en gran medida, a que el efecto inmediato de la expedición de un **nombramiento** o el reconocimiento de una mejor categoría o puesto, consiste en la aplicación automática de las disposiciones generales en cuanto a éstos, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la protección de seguridad social y el salario, entre otros lo que será soportado por la dependencia.

A lo anterior guarda aplicación la siguiente ejecutoria que al texto y rubro establece lo siguiente:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. SE CONFIGURA CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO, POR LO QUE DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO TANTO LA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS COMO LA DEPENDENCIA ANTE LA QUE SURTIRÁ EFECTOS”.-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en la demanda y su aclaración, ofertó pruebas de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

“...DOCUMENTAL.- Consistente en varios nombramientos

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de Marzo de 2010.

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 03 de Enero de 2011.

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de febrero del 2011.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que esta Autoridad solicite al IMSS.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”.-----

Por otro lado, el demandado aportó sus pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- -

“...1.- DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente laboral número 446/2014-B, tramitado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se advierte la existencia del laudo de fecha 27 de noviembre del año 2014.

2.- DOCUMENTAL.- Copia simple del laudo de fecha 27 de noviembre del año 2014. Se ofrece el perfeccionamiento COTEJO Y COMPULSA con su original”.

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, planteada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

“...Se hace valer como excepción la prescripción de los reclamos que hace valer el Congreso del Estado de Jalisco, en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

virtud de que los hace valer fuera del término de un mes que prevé La ley de la Materia, PUES SI SEÑALA QUE DEMANDA LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, ES EVIDENTE QUE EL PLAZO DE UN MES VENCÍA EL 01 DE MARZO DEL AÑO 2011, Y AL PRESENTAR SU DEMANDA FUERA DE DICHO PLAZO, ES LÓGICO QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA NULIDAD DE NOMBRAMIENTO...”.-----

Lo anterior, **resulta PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento, es decir, del 02 dos de Febrero del 2011 dos mil once, feneciendo el último minuto del día 01 uno de Marzo del año 2011 dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron casi 21 veintiún meses.- - - - -

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa, sino que además transcurrieron 20 veinte meses más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que **operó la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor del C. [1.ELIMINADO]** y en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.- - - - -

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada [1.ELIMINADO], en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 uno de febrero del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.-----

VIII.- Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece:-----

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, otorgó al **C. [1.ELIMINADO]**, nombramiento de forma definitiva como Auxiliar Administrativa, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el aquí actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, lo hizo 21 veintiún meses después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local invocado, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento.- -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó al demandado, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 60 sesenta días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por la demandada, motivo por el cual, no queda más **absolver** a **[1.ELIMINADO]**, de la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido el día 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que la unía con el Congreso del Estado de Jalisco.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 106, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841, 842 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **Congreso del Estado de Jalisco**, no acreditó su acción, mientras que la parte demandada **[1.ELIMINADO]**, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve** a la **demandada [1.ELIMINADO]**, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de los Considerandos de este resolutivo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del día 01 uno de Julio del 2017 dos mil diecisiete, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**jal.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL2963/2012-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *